



DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA		No. Consecutivo 2-SJ-202401-00001385
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /	

Bucaramanga, enero 18 de 2024.

Doctora:
MARTHA CECILIA GUARÍN LIZCANO
Secretaria de Educación
Municipio de Bucaramanga

Asunto: Solicitud de concepto jurídico con consecutivo 2-SEB-JUR-202401-00000221

I. OBJETO DE LA CONSULTA

Como antecedentes refiere en su escrito que:

- En el Municipio de Bucaramanga- Secretaría de Educación de Bucaramanga existen funcionarios de carrera docente perteneciente a juntas directivas del Sindicato de trabajadores del Sector Educativo de Santander S.E.S, la Central Unitaria de Trabajadores CUT, Sindicato de Profesionales de la Educación en Colombia SIPRECOL y FECODE.
- El total de docentes que pertenecen a juntas directivas de sindicatos y que solicitan permiso sindical remunerado es de nueve (9).
- Dichos Sindicatos han solicitado permiso sindical remunerado conforme cronograma que han adjuntado al requerimiento.
- Dado lo anterior, desde su Despacho se solicita se conceptúe jurídicamente si es viable conceder los permisos sindicales remunerados en los términos que han sido solicitados, es decir, para el primer semestre de 2024 o en caso que los mismos sean concedidos cuales son las condiciones para que ello se dé.

II. PROBLEMA JURÍDICO:

a) ¿El personal docente en carrera administrativa, perteneciente a juntas directivas de sindicatos de trabajadores del sector educativo, tiene derecho a permiso sindical en la forma y términos solicitados por los sindicatos a los que pertenecen?

II. FUENTES FORMALES

- a) Constitución Política de Colombia.
- b) Decreto 1278 de 2002.
- c) Ley 584 de 2000.
- d) Decreto 1072 del de 2015.
- e) Sentencia SU598/19
- f) Consejo de Estado, sentencia del 17 de febrero 1994. Radicado 3840. M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.
- g) Circular 0098 de diciembre 26 de 2007 (Min Protección Social y DAFP)

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202401-00001385
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Del permiso sindical y su alcance

La constitución política de Colombia elevó a rango de fundamental el derecho a la asociación y libertad sindical ordenando que *"Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado... Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión."*

El Decreto 1278 de 2002¹ determinó como situaciones administrativas de los docentes o directivos docentes, entre otras, las de *"Separados temporalmente del servicio o de sus funciones, esto es, en comisión de estudios, en comisión de estudios no remunerada, en comisión para ocupar cargo de libre nombramiento o remoción, en licencia, en uso de permiso, en vacaciones, suspendidos por medida penal o disciplinaria, o prestando servicio militar."* (Subraya extratextual)

La misma norma en el artículo 58 estableció que *"Los docentes y directivos docentes estatales que formen parte de las directivas sindicales tendrán derecho a los permisos sindicales de acuerdo con la ley y los reglamentos al respecto."* (Negrilla y Subraya extratextual).

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo 416-A señala que *"Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales."* (Negrilla extratextual)

Así mismo, el Decreto 1072 del de 2015, respecto a los permisos sindicales, dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.1. Permisos sindicales para los representantes sindicales de los servidores públicos. Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, les concedan permisos sindicales remunerados, razonables, proporcionales y necesarios para el cumplimiento de su gestión"

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.5.3. Reconocimiento de los permisos sindicales. Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente capítulo, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.

Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo 2.2.2.5.1. de este Decreto, en el marco de la Constitución Política, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales soliciten las organizaciones sindicales de los servidores públicos.

¹ "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente"

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA		No. Consecutivo 2-SJ-202401-00001385
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /	

Por otra parte, la Sala quiere dejar sentado que no se ajustan a la filosofía de esta figura, - en el sector público -, las prórrogas indefinidas o continuas que, sin soporte alguno, convierten esa clase de permisos en permanentes.” (Negrilla y subraya extratextual).

El entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con Departamento Administrativo de la Función Pública expedieron la Circular 0098 de diciembre 26 de 2007, en la que se determinaron los siguientes lineamientos para otorgar los permisos sindicales en el sector público:

1. La entidad empleadora debe conceder permisos sindicales remunerados a quienes sean designados por la organización sindical para atender las responsabilidades propias del ejercicio del derecho de asociación sindical.
2. Los permisos sindicales deberán ser solicitados por el representante legal o Secretario General de la organización sindical como mínimo con cinco días de anticipación, a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio. La solicitud deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios, la finalidad general del permiso y la duración del mismo.
3. Los permisos sindicales serán otorgados mediante acto administrativo expedido por el nominador o por el funcionario que este delegue para tal efecto, así como las fechas de iniciación y culminación del permiso.
4. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 2813 de 2000, se devolverá inmediatamente a la organización sindical indicando la información que debe ser complementada. Una vez realizados los ajustes solicitados, se procederá, a la mayor brevedad, a otorgar el correspondiente permiso.
5. La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia.
6. Los nominadores deben concertar el otorgamiento de permisos sindicales con las organizaciones en aras de garantizar el ejercicio de la actividad sindical, teniendo en cuenta aspectos tales como número de afiliados, si la organización sindical es del orden nacional, departamental o subdirectiva, entre otros

VI. RESPUESTA A LA CONSULTA

Para esta Secretaría Jurídica es claro que el permiso sindical tiene una especial protección constitucional y legal, debiendo concederse si el docente respecto del cual se solicita el permiso por parte del sindicato al que pertenece, cumple con los requisitos determinados en el artículo 58 del Decreto 1278 de 2002 y su trámite se adelanta según lo previsto en el Decreto 1072 del de 2015.

No obstante, de la normatividad y jurisprudencia expuesta en el acápite anterior se extrae que los servidores públicos que sean designados por las organizaciones sindicales, **tienen derecho a permisos sindicales de manera transitoria, no en forma permanente**, siempre y cuando, se repite, formen parte de las directivas, esto es, que conformen los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva; lo que no exonera a dichos servidores públicos de la prestación del servicio a que están obligados.



DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202401-00001385
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Así, se considera que corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto⁴ el estudio en cada caso particular sobre la procedencia del permiso sindical, analizando la garantía que se debe ofrecer a los directivos sindicales para desarrollar su labor como representantes, el uso que se va dar al permiso, la afectación del funcionamiento de la entidad, el criterio de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y temporalidad expuesto en la solicitud; y en caso que el permiso sea negado deberá sustentarse y demostrarse, mediante acto administrativo motivado, que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia.⁵

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Sin más consideraciones,

PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretaría Jurídica
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Andrés Alfonso Mariño Mesa – Subsecretario Jurídico

⁴ Mediante Decreto 148 de 2019 el Alcalde Municipal de Bucaramanga delegó en el Secretario (a) de Educación Municipal el ejercicio de la competencia para la correcta prestación del servicio educativo en lo que corresponde a: distribución y organización interna de la planta de personal de los establecimientos educativos, la administración y otorgamiento de algunas situaciones administrativas consagradas en la normatividad vigente para personal docente, directivo docente y administrativo de la planta global de cargos del sistema general de participaciones y en general para adelantar todas las acciones necesarias para organizar, ejecutar, vigilar evaluar, orientar, asesorar la prestación del servicio Educativo del Municipio de Bucaramanga, la anterior facultad la extendió a la suscripción de los actos de nombramiento, aceptar renunciaciones, efectuar traslados y permutas, remover y posesionar al personal docente, directivo docente, personal administrativo que sea requerido para la correcta prestación del servicio público educativo.

⁵ Ver Sentencia SU598/2019 y Circular 0098 de diciembre 26 de 2007 (Min Protección Social y DAFP)